



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.P.D., por el perjuicio económico padecido como consecuencia del funcionamiento del Departamento Municipal de Atención al Ciudadano (EXP. 357/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del Departamento Municipal de Atención al Ciudadano.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 22 de enero de 2010, presentó ante el Departamento Municipal de Atención al Ciudadano escrito de solicitud de Ayuda al Transporte, dirigido al Director del Servicio Canario de Empleo, de acuerdo con la convocatoria al efecto resuelta por éste, siendo recogida ese mismo día, pero no se le dio registro de entrada hasta el día 25 de enero de 2010, vencido para entonces el plazo de presentación de becas, lo que dio lugar a que, mediante la correspondiente

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Resolución del Director General competente, se le denegara la ayuda por haber presentado la solicitud fuera de plazo.

Por tanto, reclama que se le indemnice con la cantidad que, en concepto de beca, le hubiera correspondido, considerando que, de haberse tramitado debidamente su solicitud, se le habría concedido para gastos de transporte 10,64 euros al día durante los 89 días que duró el curso; esto es, reclama una indemnización de 946,96 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de noviembre de 2010.

El mismo carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que se ha producido en el presente asunto, por lo que no se le causa indefensión. Esto se entiende sin perjuicio de lo que luego se expondrá en relación con el presupuesto fáctico, que ha de justificar el derecho indemnizatorio declarado.

El 16 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos* legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), aunque no consta la documentación identificativa de la afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, en el presente asunto, la actuación, que puede generar daño a la interesada, ha resultado suficientemente demostrada a través de la documentación adjunta al escrito de reclamación y de lo manifestado en el Informe del Servicio, en el que se corrobora lo manifestado por la reclamante.

Y, ciertamente, no hay duda de que el funcionamiento del servicio administrativo actuado ha sido deficiente, pues no se registró la solicitud en el momento en el que correspondía, sino que, indebidamente y sin justificación alegada, ni alegable al respecto, se retrasó varios días, lo que dio lugar a que la afectada perdiera la oportunidad de obtener la beca de que se trata.

3. Por tanto, el daño que la interesada no tiene el deber de soportar se circunscribe a la referida pérdida de oportunidad al tramitarse fuera de plazo la solicitud. Así, existe una probabilidad significativa de que la afectada hubiera podido tener la beca de haberse actuado precedentemente, al presentar aquella en plazo, cabiendo mantener que tal daño es indemnizable en cuanto es consecuencia directa del funcionamiento del servicio público, desde luego inadecuado, lo que está demostrado en el expediente.

Sin embargo, no se ha acreditado que la reclamante reuniera los requisitos exigidos por la convocatoria para obtener la beca, o bien, que eventualmente y aún teniéndolos, estuviera dentro del cupo de solicitantes que la obtendrían, en caso de ser limitada la cantidad disponible al respecto.

En otras palabras, en estas condiciones no cabe el sostener que la valoración del daño ha de ser el importe de una beca, que podría no haberse obtenido al no tener derecho a ello, de modo que no se prueba que el daño efectivo ascienda a esta cantidad.

La ausencia de periodo probatorio contribuye a ello, no permitiendo a la interesada acreditar, no ya la causa del daño suficientemente probada, sino que el derecho indemnizatorio es el que reclama, ascendiendo la cuantía de la indemnización, justamente, al importe de la beca solicitada, lo que no se deduce de la documentación obrante en el expediente.

4. En consecuencia, existiendo responsabilidad administrativa por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es, sin embargo, conforme a Derecho en lo concerniente al quantum de la indemnización por pérdida efectiva. Por ello, la pérdida de oportunidad habría de determinarse según el criterio establecido por el Tribunal Supremo al respecto, siendo la cantidad compensatoria correspondiente al daño moral causado por la conducta lesiva, con lo que se estima que podría ascender al 25% de la indemnización solicitada, cuya cuantía habría de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. Sin embargo, habida cuenta que debió abrirse trámite probatorio a los efectos oportunos, al no acordarse, o advertirse a la reclamante de la pertinencia de proponer medios probatorios al presentarse la reclamación (art. 6 RPRP), han de retrotraerse las actuaciones en orden tanto a que se emita Informe del Servicio sobre la cuestión que aquí importa, como a que se permita a la interesada probar su derecho, efectuándose posteriormente, en su caso, trámite de vista y audiencia.

Por último, se formulará una nueva Propuesta de Resolución pertinente, a ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones, con realización de los trámites expresados en el Fundamento III.5 y la emisión del Informe referido, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la nueva Propuesta de Resolución que se formule.